

C.P.C. N°

566 / 842

ANT.: Consulta R.P.C. de
25 de Julio 1986.
Precios diferencia-
dos.

MAT.: Dictamen de la Comi-
sión.

Santiago, **21 AGO 1986**

- 1.- La Refinería de Petróleo Concón S.A. por comunica-
ción de 25 de Julio pasado ha consultado a esta Co-
misión respecto de la procedencia de establecer una política de pre-
cios diferenciados para los combustibles, según su lugar de destino.
- 2.- La consultante expone en su presentación los siguien-
tes antecedentes:
 - 2.1. El precio de los combustibles en sus puntos de
entrega (principalmente sus terminales de Quin-
tero y Salinas), lo fija la empresa calculando el llamado "precio de
paridad de importación", definido como el precio F.O.B. de un produc-
to en el mercado internacional al que se agrega el costo del flete en-
tre el mercado alternativo y el lugar de recepción en Chile, el se-
guro, los derechos de aduana, los impuestos y otros gastos propios de
una importación.
 - 2.2. Si desea vender en la zona norte del país (I a
IV Regiones), al precio de paridad de importa-
ción puesto Refinería debería, a lo menos, descontar el valor del
transporte entre sus puntos de entrega y el lugar de destino final,
sin considerar, además, las condiciones especiales de que goza la I Re-
gión. De este modo la empresa podría competir con los productos que,
adquiridos de refinerías extranjeras ubicadas en países al norte de
Chile, tienen un menor flete al ser desembarcados en puertos chilenos
ubicados en dichas regiones.

2.3. Si pudiera llegar con sus productos a precios competitivos a esas regiones podría mejorar el factor de carga de sus instalaciones con la consiguiente disminución de sus costos fijos y, de este modo, aumentar su rentabilidad.

2.4. Si bien ella podría vender sus productos puestos en las regiones ya mencionadas, no es su ánimo entrar en el mercado del transporte que está bien servido por empresas del sector privado en un mercado competitivo.

2.5. Para competir con el producto importado, tendría que diferenciar sus precios de venta puesto refinería, según si el combustible va a la IV, III, II, I Regiones o al resto del país. El control de la distribución, para evitar el ingreso indebido de productos destinados a regiones ubicadas más al norte, en localidades al sur de éstas, se efectuaría a través de las guías de despacho, facturas, conocimientos de embarque o cartas de porte, además de declaraciones juradas de las compañías distribuidoras cuando el transporte se efectúe por vía terrestre.

3.- Esta Comisión, después de analizar los antecedentes entregados por la consultante y lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, ha llegado a las siguientes conclusiones:

3.1. Tal como lo ha manifestado en numerosos dictámenes, los oferentes de bienes o servicios deben tener un solo precio base de contado para un determinado producto, puesto en un determinado lugar de entrega, de modo que no es lícito efectuar una discriminación, en el caso consultado, geográfica, cualquiera sea el motivo que se invoque.

Este precio base o neto de contado sólo puede tener diferencias por plazos de pago y/o diferencias de volumen, siempre que éstas obedezcan a pautas razonables, objetivas y de aplicación general.

4.- En suma, respondiendo la consulta formulada por Refinería de Petróleo Concón S.A.; esta Comisión declara que, a su juicio, la política de precios diferenciados para los combustibles, según su lugar de destino, que desea poner en práctica, contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en la medida en que importa una discriminación arbitraria entre sus compradores de combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de Agosto de 1986 de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

Notifíquese al señor Gerente Comercial de Refinería de Petróleo Concón S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Handwritten signatures and initials, including "Mario Guzmán Ossa" and "Gonzalo Sepúlveda Campos".

No firma el señor Mario Guzmán Ossa, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

